

Ley No. 74, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

NUMERO: 74

CONSIDERANDO que los ingresos tributarios ordinarios del Estado no alcanzan para cubrir las necesidades sociales mínimas del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que es necesario introducir reformas encaminadas a orientar la estructura impositiva nacional hacia la tributación interna;

CONSIDERANDO que el establecimiento de un impuesto a las transferencias corporales muebles, que excluya la canasta familiar completa y otros bienes vitales, no afectaría a los sectores de menores ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**DE IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES
INDUSTRIALIZADOS**

CAPITULO I

**DE LA MATERIA IMPONIBLE, LOS CONTRIBUYENTES Y
EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

Art. 1.- Mediante este Ley se establece un impuesto que gravará:

- a) Las transferencias de bienes industrializados;**
- b) La importación de bienes industrializados.**

Art. 2.— Para los fines de esta Ley se entenderá por: BIENES INDUSTRIALIZADOS, aquellos bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS, la transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de mercancías que efectúe el dueño de un establecimiento con cualquier fin diferente a su actividad.

IMPORTACION, la introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo. Se exceptúan aquellos bienes que estén amparados en el régimen de importación temporal, contemplado en la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones y sus Reglamentos.

Art. 3.— Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de RD\$5,000.00 ó más, en dichas actividades; y
- b) Quienes importen bienes grabados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior

Art. 4.— La obligación tributaria nace:

- a) En el caso de transferencia de bienes industrializados, desde el momento en que se emita el documento que ampare la transmisión, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese; y
- b) En las importaciones, desde el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley para el Régimen de las Aduanas.

PARRAFO.— Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituída.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALICUOTA

Art. 5.— La base imponible de este impuesto será:

- a) El valor de transferencia será el precio neto de la transferencia, más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, menos las bonificaciones y descuentos concedidos.
- b) En caso de importaciones, el valor C y F, más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que paguen los bienes importados.

PARRAFO I.— En caso de retiro de bienes realizados por los dueños de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

PARRAFO II.— Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá estimarlo para los fines de esta Ley, según se establecerá en los Reglamentos.

PARRAFO III.— Si se desconociera el valor C y F, éste se determinará agregándole al valor FOB un 15o/o por concepto de flete.

Art. 6.— Este impuesto se pagará con una alícuota de seis por ciento (6o/o) sobre el valor de cada transferencia u operación gravada.

Art. 7.— Estarán gravados con Tasa Cero los bienes que se exporten, y por lo tanto, los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, el valor del impuesto, de esta Ley que se les hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Art. 8.— Las transferencias de los bienes producidos en el país, que se detallan a continuación, están exentas de este impuesto:

- a) Productos del sector primario provenientes de la agricultura, ganadería, explotación de bosques, caza, pesca y minería que sean transferidos por el productor sin ningún grado de transformación o tratamiento, salvo el indispensable para su conservación en estado natural;
- b) Leche en estado natural, así como desecada, evaporada, condensada o en polvo y pasteurizada;
- c) Pan, harinas en general, legumbres, cereales procesados y café molido;
- d) Arroz y otros bienes industrializados de primera necesidad que se consignen en los Reglamentos, como salsa de tomate, aceites comestibles y condimentos en general;
- e) Aves y huevos;
- f) Frutas y verduras frescas, congeladas, desecadas y enlatadas del Sector Agropecuario;
- g) Carne fresca, congelada o deshidratada, pescado, algas marinas, mariscos frescos o congelados;
- h) Agua en estado natural;

- i) Queso, salchichón, embutidos y pastas alimenticias;
- j) Sal para uso doméstico, azúcar y mieles;
- k) Carbón para uso doméstico;
- l) Obras de arte de artistas nacionales y productos de artesanía nacional;
- ll) Libros, periódicos, revistas y papel para periódicos;
- m) Petróleo y sus derivados;
- n) Medicinas para uso humano y animal;
- ñ) Fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales, y
- o) Fungicidas, herbicidas e insecticidas.

PARRAFO.— Quedan exentos de este impuesto los cigarrillos, cigarrillos, bebidas alcohólicas, cervezas, fósforos y bebidas gaseosas, en razón de que están gravados con impuestos selectivos.

ARTICULO 9.— En adición a los bienes producidos en el país consignados en el Artículo 8, quedan exentos también los bienes importados que se detallan a continuación:

- a) Libros, Periódicos y Revistas;
- b) Petróleo y sus Derivados;
- c) Medicinas para uso Humano y Animal;
- d) Fertilizantes e Insumos para su fabricación, Abonos, Semillas, Alimentos para animales e Insumos para la Producción de los mismos;
- e) Bacalao Salado y Arenque;
- f) Leche evaporada, Desecada, Condensada, o en Polvo;

- g) Maíz y Trigo;
- h) Aceites Crudos Comestibles;
- i) Fungicidas, Herbicidas e Insecticidas;
- j) Las Importaciones efectuadas por Organismos del Sector Público, en tanto no realicen operaciones gravadas por este Impuesto;
- k) Papel para Imprimir Libros, Periódicos, Revistas o para Litografías, cuando sea Importado por las propias Empresas Editoras para ser usado exclusivamente en la Impresión de éstos, de acuerdo con los que dicten los Reglamentos;
- l) Las importaciones realizadas por las Misiones Diplomáticas y Consulares, así como por Organismos Internacionales y su Personal debidamente acreditado, siempre que exista reciprocidad;
- m) Las Importaciones efectuadas por Instituciones Religiosas, Educativas, Culturales, de Asistencia Social y Similares, que posean Franquicias de Impuestos sobre Importaciones;
- n) Las Importaciones realizadas por Empresas establecidas en las Zonas Francas Industriales del País y las de las Empresas que Exporten más de un 70o/o de su Producción;
- ñ) Los Equipos, Maquinarias y Materiales Importados por Empresas Agrícolas, Industriales, de Explotación Minera o de Servicio Público, que estén total o parcialmente Exonerados de derechos e Impuestos de Importación mediante Contratos aprobados por el Congreso Nacional;
- o) Los insumos, envases en general y las materias primas para su elaboración, que se utilicen en los bienes producidos en el país exentos de este impuestos, según se detalla en el Artículo 8 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTOS

Art. 10.— El impuesto bruto del período es la suma que resulta de aplicar al valor de cada transferencia gravada, la alícuota a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley.

Art. 11.— El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto determinado en el Artículo anterior, los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado:

- a) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por esta ley; y
- b) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por esta Ley.

PARRAFO.— Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el literal a) de este Artículo, que el impuesto cargado en las compras locales esté respaldado por los documentos señalados en esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 12.— En los documentos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los contribuyentes deberán registrar el monto del impuesto, en forma separada del valor de transferencia del bien.

PARRAFO.— Cuando se trate de transferencias destinadas al consumidor final, no se registrará separadamente el impuesto. En este caso el procedimiento para hacer efectiva la deducción será establecido en los Reglamentos.

Art. 13.— Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, las deducciones de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuarán en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período correspondiente.

Art. 14.— Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como una deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme a lo que establecen los Reglamentos.

PARRAFO.— Los fabricantes de los bienes exentos producidos en el país podrán deducir del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, el valor del impuesto de esta ley que se le hubiera cargado al adquirir bienes destinados a la elaboración final de los productos exentos que se detallan en el artículo 8 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION, DECLARACION, PAGO, EMISION DE DOCUMENTOS Y REGISTROS CONTABLES

Art. 15.— La administración de este impuesto será responsabilidad de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la que deberá llevar un registro en el que están obligados a inscribirse los contribuyentes a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, dentro del plazo, forma y condición que establezcan los Reglamentos.

Art. 16.— Los contribuyentes indicados en el literal a) del Artículo 3 de esta Ley, deberán presentar una declaración jurada de las transferencias efectuadas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

PARRAFO.— En dicha declaración estará determinado el impuesto, que deberá pagarse al momento de presentar la declaración, en la forma y lugar que establezcan los Reglamentos.

Art. 17.— La declaración a que se refiere el artículo anterior debe ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

Art. 18.— Los contribuyentes a que se refiere el literal a) del artículo 3 de esta Ley deberán hacer una declaración del total de transferencias anuales, a más tardar tres (3) meses después de finalizado el año fiscal correspondiente. Dicha declaración será hecha en un formulario especial diseñado al efecto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, según se especifique en los Reglamentos.

Art. 19.— En el caso de importaciones, el impuesto se pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, provisionales o definitivamente, según el caso, en la forma y condiciones que se estipulen en los Reglamentos.

Art. 20.— Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen las transferencias de bienes industrializados que realicen en la forma que determinen los Reglamentos.

CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACION Y LA DETERMINACION DE OFICIO

Art. 21.— Con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de esta Ley, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dispondrá de todas las facultades de inspección, fiscalización e investigación con que la facultan la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus Reglamentos, así como de las que expresamente le confieran los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Art. 22.— En los casos en que este impuesto no haya sido declarado oportuna y/o correctamente, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procederá de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962 y los Reglamentos establecidos por esta Ley.

CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCION

Art. 23.— La acción de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para exigir el cumplimiento de esta Ley prescribe en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que debió pagarse el impuesto.

PARRAFO.— La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca a su favor, ya sea ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o ante los órganos jurisdiccionales.

Art. 24.— El término de la prescripción será interrumpido por:

- a) Notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;
- b) El reconocimiento de la obligación de parte del contribuyente en forma expresa. En este caso, la fecha de la interrupción será la de la declaración, solicitud o actuación donde se reconoce la obligación; y
- c) La realización de cualquier acto administrativo o judicial tendente a ejecutar el cobro de la deuda.

Art. 25.— El curso de la prescripción será suspendido por:

- a) La interposición de los diferentes recursos a que tiene derecho el contribuyente, hasta que exista resolución o sentencia definitiva;
- b) Por la no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley, o por su presentación con falsedades; y
- c) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización administrativa.

PARRAFO I.— La suspensión a que se refieren los literales b) y c) de este artículo tendrá una duración máxima de dos (2) años.

PARRAFO II.— Los recursos a que tienen derecho los contribuyentes de esta Ley, serán los mismos contemplados en la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

CAPITULO VIII

DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS

Art. 26.— El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria pone en mora al contribuyente sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 27.— La mora del contribuyente hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el impuesto, un interés indemnizatorio del uno por ciento (1o/o) por cada mes o fracción de mes de mora, hasta la extinción total de la obligación, sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar.

Art. 28.— Cuando se determine una diferencia a pagar se cobrará también un interés indemnizatorio del uno por ciento (1o/o) sobre el monto dejado de pagar correctamente, computable a partir del momento en que se debió pagar el impuesto.

CAPITULO IX

DE LOS INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29.— Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, constituye incumplimiento de los deberes formales, entre los cuales encuentran:

- a) La omisión de la inscripción en el Registro establecido en el artículo 15 de la presente Ley;

- b) Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción;
- c) La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;
- d) La omisión de llevar los libros y registros que exigen esta Ley y sus Reglamentos;
- e) La ocultación o destrucción de antecedentes, documentos, libros y/o registros contables;
- f) La omisión de las declaraciones exigidas por esta Ley y sus Reglamentos;
- g) La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;
- h) Suministrar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta informes falsos o incompletos; e
- i) La negativa a concurrir a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuando su presencia es requerida.

PARRAFO.— El incumplimiento de los deberes formales descritos en este Artículo serán sancionados con una multa de RD\$ 100.00 a RD\$10,000.00.

Art. 30.— Constituyen infracciones a la presente Ley las siguientes:

- a) La mora en el pago;
- b) La omisión o negativa de otorgar los documentos que amparen las transferencias;
- c) La presentación de una declaración falsa o inexacta; y
- d) La omisión total o parcial del pago del tributo.

Art. 31.— La mora será sancionada con recargo de un quince por ciento (15o/o) en el primer mes o fracción de mes y tres por ciento (3o/o) mensual a partir de esa fecha hasta el pago de la deuda.

Art. 32.— La omisión o negativa de otorgar los documentos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, será sancionada con una multa del cien por ciento (100o/o) de la operación, con un mínimo de RD\$20.00.

Art. 33.— Las infracciones mencionadas en las letras c) y d) del artículo 30 serán sancionadas con un recargo de un tres por ciento (3o/o) por un mes o fracción de mes del importe del impuesto dejado de pagar. Estos recargos quedarán en suspenso por la interposición de los diferentes recursos a que tiene derecho el contribuyente hasta que exista resolución o sentencia definitiva.

Art. 34.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, las cuales se aplicarán sin perjuicio del impuesto e intereses a que hubiere lugar.

Art. 35.— Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma el interés indemnizatorio fijado en el artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 36.— En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Tributario, otras leyes que rijan situaciones análogas, los principios y normas del Derecho Público, los del Derecho Común y en lo que fueren aplicables, las disposiciones de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Art. 37.— El Poder Ejecutivo dictará el primer Reglamento de esta Ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 38.— Cuando no se efectúe la declaración a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá hacer estimaciones de oficio de las transferencias anuales, a fin de determinar la obligación de inscripción.

Art. 39.— Esta Ley entrará en vigencia el día veinticuatro (24) de noviembre de 1983, excepto en lo que se refiere al artículo 40 de la misma.

Art. 40.— Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3, deberán inscribirse en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dentro de los treinta (30) días a partir del inicio de sus actividades.

PARRAFO.— (Transitorio) Los contribuyentes que al momento de la publicación de esta Ley realizan actividades sujetas a la aplicación de esta Ley, deberán hacer la inscripción a que se refiere este artículo, a más tardar noventa (90) días antes de la entrada en vigencia de la misma, de acuerdo con las normas que serán fijadas por el Poder Ejecutivo y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Art. 41.— (Transitorio) Desde el momento en que entre en vigencia esta Ley quedará derogada la Ley No. 48 del 23 de noviembre de 1982, que grava con un 10o/o las importaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Marcos Martínez,
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO